

Derecho de autor. Diferencia con los derechos reales

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II, Provincia de Buenos Aires

FECHA: 09/12/2004

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Revista Jurídica ABELEDO PERROT N°: 14/103617

DATOS: Adobe Systems Incorporated y otros v. Clave Electrónica S.A. s/ diligencias preliminares

SUMARIO:

“A diferencia del derecho real, el intelectual no se ejerce sobre una cosa, sino sobre un bien inmaterial, representado por una obra del ingenio, aunque se asemejan en orden a la posibilidad que tiene el autor de hacer valer “erga omnes” su derecho frente a sujetos pasivos indeterminados”

COMENTARIO. Aunque en un principio los derechos de propiedad intelectual fueron asimilados a los derechos reales para establecer derechos de propiedad, lo cierto es que presentan diferencias fundamentales que permiten concluir que se trata de una rama del derecho muy distinta. Sin perjuicio de que estamos confrontando los derechos intangibles contra los tangibles, los primeros tienen una vigencia en el tiempo en cuanto a los segundos, son por naturaleza perpetuos, como es el derecho de dominio sobre un bien mueble o inmueble. Tampoco se asemejan en cuanto a la forma de adquirirlos. Los derechos inmateriales forman parte de la exteriorización original de una idea, y aunque pueden enajenarse en su faz inmaterial, los derechos de la personalidad que los acompañan, llamados derechos morales, son perpetuos, inalienables e imprescriptibles. Los derechos reales tienen muchas formas de adquisición y en cuanto al dominio, los previstos en los respectivos códigos civiles. Solamente piénsese en la posibilidad de adquirir la autoría de una obra solo por el transcurso del tiempo, como podría ejercerse sobre bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva o usucapión. Si admitimos esta última posibilidad la sociedad toda no podría identificar a quien es autor de una obra, distorsionando el acervo cultura de la comunidad. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO PARCIAL:

A diferencia del derecho real, el intelectual no se ejerce sobre una cosa, sino sobre un bien inmaterial, representado por una obra del ingenio, aunque se asemejan en orden a la posibilidad que tiene el autor de hacer valer “erga

omnes” su derecho frente a sujetos pasivos indeterminados.

Además, convergen aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales en la conformación y fisono-

mía de esos derechos. Los primeros, conciernen a la facultad del autor de obtener y exigir el disfrute de utilidades económicas de su obra; los segundos, al reconocimiento de su calidad de autor de la obra y al respeto de la integridad y fidelidad de ésta.

En la faz extrapatrimonial del derecho aludido campean ciertos caracteres singulares, a saber:

su inalienabilidad, por la que su autor siempre está facultado a defender la integridad y paternidad de la obra, aun cuando ella hubiere sido enajenada total o parcialmente a un tercero; su perpetuidad, al no prescribir o caducar la potestad de ejercer el haz de derechos denominados “morales”; su insensibilidad, pues aun enajenado el derecho su adquirente no queda investido de las prerrogativas morales de su autor.